

REGLAMENTO DE PERITOS (Acdo. 25/13- Pto. 11°)

(con su modificatoria Acdo. 5/14, pto. 13°)- (Acdo. 17/17, pto. 12°)- (Acdo. 35/24, pto.21)

-Matrícula Judicial

-Designación

-Disciplina

-Anticipo de gastos y pago de honorarios

Capitulo Primero: De la Matrícula Judicial.

Art. 1°: Inscripción: Los profesionales que deseen actuar como peritos, deberán inscribirse en la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia.

Los idóneos también podrán inscribirse, solicitando la incorporación de su especialidad al Registro respectivo.

Art. 2°: Requisitos: I. Para inscribirse en la Matrícula Judicial los interesados deberán presentar la solicitud ante la Secretaría Administrativa a través de un “Formulario de Solicitud de Inscripción” que se les proveerá, haciendo constar: a) Apellido y nombres completos; b) Nacionalidad; c) Estado civil; d) Domicilio real en la Provincia de Corrientes y constituir domicilio especial dentro del radio urbano del Tribunal, los que se mantendrán vigentes hasta la manifestación de voluntad en contrario del interesado; e) Profesión, Especialidad, Oficio o Arte; en caso de que el título profesional habilite para actuar en más de una especialidad, deberá manifestar su interés por todas o alguna de ellas; f) Manifestar si ha estado inscripto con anterioridad; g) Sedes o sedes judiciales en que se propone actuar, debiendo constituir también domicilio especial dentro del perímetro de cada sede; h) Declaración jurada: h.1) De que no le comprenden las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 73° de la Ley Orgánica (las que deberán especificarse en el formulario de inscripción; h.2) De los cargos con relación de dependencia que desempeñare, sea en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, Poder Legislativo o Judicial, o en empresas o entidades públicas o privadas; i) Fórmula de juramento.

II. Con la solicitud deberán presentar: a) Certificado de conducta expedido con antelación no mayor a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud; b) Original y fotocopia del Documento Nacional de Identidad (1ª. Y 2ª. Hoja o faz y de cambios de domicilio si los

hubiere); c) Original y fotocopia del título habilitante y especialidades o certificación de especialidad oficio o competencia, expedido por Universidades o Instituciones educacionales argentinas reconocidas por el Estado o revalidadas cuando sean extranjeras o en su caso por otras entidades a las que la legislación confiere dicha atribución. Los que carezcan de título habilitante no exigible por su capacidad, oficio o arte, deberán acreditar fehacientemente sus conocimientos y práctica en la materia de que se trate; d) Certificado actualizado expedido por el Organismo, Consejo o Colegio respectivo acreditando la habilitación de la matrícula profesional con una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de su actividad; e) En caso de actuación por mandatario, se deberá exhibir además el Documento de Identidad del mandatario y el original del poder especial suscripto por ante Escribano Público, con copia que deberá quedar como constancia en el legajo; f) Abonar el arancel y la tasa de justicia. La documentación señalada precedentemente constituirá el legajo individual del perito.

Art. 3°: Trámite: El Superior Tribunal de Justicia rechazará las solicitudes que no hayan observado los requisitos de admisibilidad. Admitida la solicitud, se correrá vista al Fiscal General del Poder Judicial y una vez evacuada, se pondrán las actuaciones a consideración del Cuerpo que decidirá, incluso sobre las incompatibilidades que considerare existentes, pudiendo recabar la información complementaria que estimare necesaria en cada caso.

Art. 4°: Inscripción: Ordenada la inscripción, el Perito **tomará posesión como Auxiliar de la Justicia ante la Secretaría Administrativa**, tras lo cual se procederá a entregar la respectiva Matrícula mediante el registro en el Libro que corresponda. En el mismo acto procederá a anotar en el título profesional habilitante del perito, la matrícula, número, folio y libro correspondiente.

Otorgada la Matrícula Judicial, el perito queda desde ese momento habilitado para sus funciones.

Capítulo Segundo: De las listas

Art. 5°: Listas. Agrupamientos: Las listas de los Peritos inscriptos, serán confeccionadas y actualizadas por la Secretaría Administrativa, por profesión, especialidad, oficio y

Circunscripción y publicadas en el link "PERITOS" de la página web del Poder Judicial: www.juscorrientes.gov.ar, para su utilización en los sorteos o designación en la forma que determine la ley.

Si la cantidad de peritos inscriptos fuere numerosa, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia podrá disponer que se confeccionen sendas listas para los grupos de juzgados que se determine.

Art. 6°: Agotamiento o inexistencia de lista: Cuando no exista lista o ésta se hubiera agotado, el Juez optará entre designar directamente al experto o valerse de la lista de otras Circunscripciones.

Art. 7°: Vigencia: Las listas de peritos tendrán vigencia desde que la Matrícula es otorgada y durante todo el año siguiente. Para mantener su inclusión en la nómina en el período anual subsiguiente, todos los años y durante los meses de febrero a abril, los peritos inscriptos deberán manifestar su voluntad en ese sentido ante la Secretaría Administrativa, actualizando datos personales y acreditando hallarse en condiciones reglamentarias. Quienes no hubieran manifestado su voluntad de mantener su inscripción, serán excluidos de pleno derecho de la lista respectiva y seguidamente se imprimirá el trámite del Art. 15° del presente Reglamento. Esta disposición se hará saber fehacientemente al Perito al momento de su inscripción en la Matrícula judicial.

Capítulo Tercero: De la designación y actuación de los peritos. Deberes de los actuarios.

Art. 8°: Los nombramientos de oficio de los peritos se harán mediante sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. Será practicado en forma manual o por el sistema informático debiendo labrarse acta que será firmada por el Juez y el actuario y quedará como constancia en el expediente.

Art. 9°: Antes del sorteo, el actuario del juzgado deberá imprimir y agregar al expediente la lista de peritos de la especialidad requerida, disponible "on line" en el link "PERITOS" de la página web del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes: www.juscorrientes.gov.ar. El

perito designado será dado de baja temporaria en el respectivo juzgado hasta que se agote la nómina por sucesivas designaciones, oportunidad en la cual aquél quedará rehabilitado.

Todas las comunicaciones a las que se refiere el presente capítulo, deberán efectuarse inmediatamente, por el medio más idóneo (Fax, correo electrónico, whatsapp o cualquier otro medio escrito, electrónico o tecnológico eficaz).

Art. 10°: Aceptación del Cargo: El perito que resultare designado deberá aceptar el cargo dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su notificación, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera sin justa causa - que deberá invocar y acreditar dentro de ese plazo - incurrirá en falta grave.

En el caso de que se trate de un perito de otra Circunscripción o localidad conforme lo establecido en el Art. 6 del presente régimen, la aceptación del cargo y el pago de la tasa de justicia correspondiente, lo podrán efectuar por el medio más idóneo (certificación actuarial telefónica, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito, electrónico o tecnológico a través del cual el perito manifieste su voluntad de aceptación del cargo), debiendo el juzgado -en todos los casos- facilitar y poner a disposición del perito lo necesario para llevar adelante el acto pericial sin obstáculo.

Art. 11°: Posesión del cargo: El perito aceptará el cargo ante el actuario, debiendo labrarse acta que quedará como constancia en el expediente.

Una vez aceptado el cargo por el perito designado, no podrá renunciarlo, salvo que mediare justa causa sobreviniente, que se invocará acompañando la prueba, debiendo resolver el Juez.

Capítulo Cuarto: Régimen de Licencias.

Art. 12°: Licencias: a) Los pedidos de licencia deberán presentarse en la Secretaría Administrativa y dirigirse al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien los resolverá teniendo en cuenta los motivos invocados y los antecedentes que registre el solicitante.

b) La licencia acordada producirá de pleno derecho la baja temporaria de la lista vigente por el lapso respectivo.

c) Las licencias que excedan de un total de treinta (30) días hábiles en el año calendario, tendrán por efecto extender la baja temporaria de la lista por el resto del año y durante todo

el año siguiente. A cuyo término el interesado deberá actualizar la matrícula de acuerdo a las normas y efectos previstos en el Art. 7° del presente Reglamento.

d) La concesión de la licencia no exime al profesional de continuar hasta su total terminación los trabajos que se le hubieren encomendado, salvo causa debidamente justificada que deberá invocarse ante el tribunal interviniente en cada proceso.

e) Es deber del profesional informar de la licencia en todos los expedientes en los cuales pudiere quedar pendiente alguna diligencia.

Capítulo Quinto: Del Régimen disciplinario. Sanciones. Obligación de los Secretarios.

Trámite.

Art. 13°: a) El perito que no aceptare el cargo sin justa causa quedará suspendido en la Matrícula judicial por el término de tres (3) meses; b) El perito que cometiera por segunda vez la misma falta que la anterior, será suspendido en su Matrícula judicial por el término de seis (6) meses; c) El perito que reincidiera por tercera en la omisión de aceptar el cargo conferido, será sancionado con la cancelación de su Matrícula; d) El perito que injustificadamente renunciare o hiciere abandono del cargo aceptado, será sancionado con la cancelación de su Matrícula Judicial, sin perjuicio de ser removido del cargo por el Juez con más las sanciones que pudiere corresponderle. Transcurridos dos (2) años desde que se hubiere cancelado la Matrícula Judicial, el titular podrá solicitar su reinscripción, que será acordada o denegada según los antecedentes que se registraren, sin recurso alguno. La reiteración de esta sanción provocará la inhabilitación perpetua para la reinscripción.

Art. 14°: Deber de los actuarios: Los secretarios deberán comunicar de inmediato a la Secretaría Administrativa la falta de aceptación, la renuncia y el abandono del cargo injustificados por parte de los peritos designados. La inobservancia de esta disposición hará incurrir al actuario en falta grave.

Art. 15°: Trámite: La Secretaría Administrativa correrá vista al interesado por el término de cinco días; cumplido, se correrá vista al Fiscal General y una vez evacuada, se pondrán las actuaciones a consideración del Cuerpo a los efectos de la resolución correspondiente.

Art. 16°: Registro. Las sanciones que les fueren aplicadas a los peritos serán anotadas en el legajo individual y en el Libro respectivo y serán comunicadas al organismo encargado de llevar la matrícula profesional.

Art. 17°: Carácter enunciativo. Superposición de sanciones: Las normas precedentes no excluyen las sanciones que correspondan con motivo de mal desempeño por parte de los peritos, las que serán aplicadas por el Superior Tribunal, las Cámaras o Jueces conforme al régimen establecido en los Códigos Procesales y leyes especiales. También son independientes de las que dispongan las normas que fijan el ejercicio de las respectivas profesiones o especialidades.

Cuando se apliquen sanciones suspensivas o cancelatorias de matrículas y el sancionado no tuviera matrícula activa, cualquiera sea la causa, el cumplimiento de la sanción quedará diferido hasta el momento en que solicite su reinscripción o rehabilitación, instante a partir del cual comenzará a cumplirse la ulterior sanción en la forma que se establezca.

Capítulo Sexto: Del pago de honorarios y anticipo de gastos de las pericias.

Art. 18°: El Superior Tribunal de Justicia atenderá el pago de los honorarios y anticipos de los gastos de los requerimientos periciales que provengan de magistrados judiciales con competencia en materia penal, así como aquellos del Ministerio Público en los supuestos previstos por la ley.

Excepcionalmente, los jueces de los restantes fueros podrán elevar la solicitud cuando medie declaratoria de pobreza emanada de órgano judicial o notorias razones de urgencia o interés público debidamente acreditadas.

Art. 19°: El juez de la causa, al elevar la solicitud, deberá acompañar copia certificada de la resolución que ordena la pericia, de la que designa al perito, del acta de toma de posesión del cargo y de la resolución regulatoria con certificación de que se encuentra firme o, en su caso, copia certificada del pedido de anticipo de gastos que deberá estar debidamente justificado por el perito.

Art. 20°: El importe respectivo deberá imputarse a la partida presupuestaria correspondiente y el Superior Tribunal de Justicia podrá fijar el monto disponible para atender estos gastos en cada año calendario.

Art. 21°: El costo en concepto de adelanto de gastos acordado al perito, deberá ser cargado a las costas del juicio, a cuyo efecto la Dirección General de Administración remitirá al Tribunal de origen copia certificada de la factura.

Art. 22°: Los actuarios deberán intimar a la condenada en costas el depósito del respectivo importe con los intereses y actualizaciones que corresponda, en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de ejecución.

No se dará curso a ninguna petición de carácter patrimonial posterior a la sentencia hasta tanto no se haya cumplido con el reintegro antedicho.

Art. 23°: Si al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior no se depositare el importe intimado, el actuario deberá confeccionar el certificado de deuda el que constituirá título habilitante y será girado al encargado de la ejecución.

Art. 24°: Las sumas recuperadas serán depositadas en la Cuenta Fondo del Poder Judicial-Ley N° 4484, y la Dirección General de Administración comunicará anualmente a la Secretaría Administrativa el listado de reintegros pendientes a efectos de recabar de los juzgados los informes que sean necesarios.

Art. 25°: Se considerará falta grave: a) La omisión de pronunciamiento sobre las costas; b) La omisión de efectuar la intimación a que se refiere el art. 22°.

Capítulo Séptimo: Disposiciones Generales.

Art. 26°: Vigencia: El presente reglamento entrará en vigencia el 1° de Febrero de 2014.

Los peritos inscriptos hasta esa fecha conservarán sus derechos, con la salvedad de que para mantener su inclusión en las listas deberán manifestar su voluntad en ese sentido de acuerdo al siguiente cronograma: a) Los inscriptos al 31 de diciembre de 2010, podrán

hacerlo hasta el 31 de diciembre de 2014; b) Los inscriptos en el período 2011-2013, podrán hacerlo hasta el 31 de diciembre de 2015 y así sucesivamente todos los años de conformidad a lo establecido por el art. 7° del presente Reglamento, lo que se les hará saber por medio fehaciente.

A partir del 1° de febrero de 2014 quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente y en especial el Acdo. N° 8/77, pto. 9° y Acdo. N° 9/97, pto. 10°.